

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL  
SAN JUAN BAUTISTA<sup>1</sup>**

**ORDENANZA NUM. 18  
SERIE 2003-2004  
(P. de O. Núm. 10, Serie 2003-2004)**

**APROBADA:**

**29 de agosto de 2003**

**ORDENANZA**

**PARA ENMENDAR EL CODIGO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PARA AUTORIZAR A UTILIZAR HASTA UN MAXIMO DE CINCO (5) DIAS DE LICENCIA POR ENFERMEDAD PARA EL CUIDADO DE HIJOS, PERSONAS DE EDAD AVANZADA O IMPEDIDOS DEL NÚCLEO FAMILIAR; PARA FINES DE AUMENTAR EL PERIODO DE DESCANSO PARA EL DISFRUTE DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD DE OCHO (8) A DOCE (12) SEMANAS; PARA CONCEDER UNA LICENCIA POR PATERNIDAD; PARA AUTORIZAR LA CESION DE LICENCIAS POR VACACIONES REGULARES; Y PARA OTROS FINES.**

**POR CUANTO:** El Artículo 11.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, delega en los municipios la facultad de adoptar un Reglamento Uniforme de Administración de Personal en el que se establezca todo lo relativo a reclutamiento, selección y reglamentación sobre adiestramiento, evaluación de empleados y funcionarios y sobre el área de retención y cesantías;

**POR CUANTO:** El Código de la Legislatura Municipal de San Juan aglutinó todos los reglamentos de la Legislatura Municipal entre estos en su Capítulo VII al Reglamento de Personal de la Rama Legislativa del Municipio de San Juan;

**POR CUANTO:** El Artículo 11.018 de la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, dispone que los empleados municipales disfrutarán de otras licencias, con o sin paga, según se establezca mediante reglamento;

**POR CUANTO:** Mediante la Ley Núm. 165 de 10 de agosto de 2002, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, enmendó la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal en el Servicio Público de Puerto Rico”, a los fines de aclarar el estado de derecho sobre la concesión de la licencia de vacaciones y por enfermedad; y con el propósito de aumentar de ocho (8) a doce (12) semanas el disfrute de la licencia por maternidad; disponiendo a su vez una nueva licencia por

---

<sup>1</sup> Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

paternidad de cinco (5) días y otros beneficios adicionales aplicables a los empleados de las agencias del gobierno central cubiertas por la citada Ley;

**POR CUANTO:** Las licencias antes mencionadas representan beneficios marginales adicionales para los empleados de la Legislatura Municipal de San Juan como resultado de la política pública implantada para motivar e incentivar a los empleados con el fin de conseguir un clima de trabajo adecuado que redunde en más y mejores servicios para la ciudadanía;

**POR CUANTO:** El Artículo 5.005 de la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” dispone que la Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se confieren en esta ley, así como aquellas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas las de aprobar los reglamentos para la administración del sistema de personal.

**POR TANTO: ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:**

**Sección 1ra.:** Añadir un nuevo Sub-inciso (g) al Inciso (b) 2 del Artículo 7.12 del Capítulo VII, Reglamento de Personal de la Rama Legislativa del Municipio de San Juan, del Código de la Legislatura Municipal de San Juan.

## “CÓDIGO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN

### CAPÍTULO VII

#### Reglamento de Personal de la Rama Legislativa del Municipio de San Juan

#### Artículo 7.12.-Beneficios Marginales

##### (b) Licencias

Los empleados y funcionarios de la Legislatura tendrán derecho a las licencias siguientes, con o sin paga, conforme se establece a continuación:

1. **Licencia de Vacaciones**

a. ...

2. **Licencia por Enfermedad**

a. ...

g. Así mismo, todo funcionario o empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de quince (15) días para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

1. El cuidado y atención por enfermedad de sus hijos o hijas.
2. Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o impedidas del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal.”

**Sección 2da.:** Enmendar el Inciso (b) 4 del Artículo 7.12 del Capítulo VII, Reglamento de Personal de la Rama Legislativa del Municipio de San Juan, del Código de la Legislatura Municipal de San Juan.

**“Artículo 7.12 -Beneficios Marginales**

**(b) Licencias**

Los empleados y funcionarios de la Legislatura tendrán derecho a las licencias siguientes, con o sin paga, conforme se establece a continuación:

**1. Licencia de Maternidad**

La licencia de maternidad se regirá por las siguientes disposiciones:

a. Toda empleada o funcionaria embarazada tendrá derecho a solicitar por certificado que se le conceda licencia con sueldo por maternidad. Dicha licencia comprenderá un período desde cuatro (4) semanas antes del alumbramiento hasta ocho (8) semanas después. Sin embargo, previa autorización médica, la empleada embarazada podrá optar por permanecer trabajando hasta una (1) semana antes de la fecha probable del parto, de forma tal de poder disfrutar de once (11) semanas de descanso post-natal.

Durante el período de la licencia de maternidad la empleada o funcionaria devengará la totalidad de su sueldo. Cuando se autorice el disfrute de licencia de maternidad, se podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia, siempre que la empleada o funcionaria lo solicite con anticipación suficiente. Las empleadas o funcionarias que disfruten de licencia por maternidad tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones o licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad. De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro (4) semanas de haber comenzado la empleada o funcionaria embarazada su descanso prenatal o sin que hubiese comenzado éste, el descanso post-partum se extenderá por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar durante el período prenatal, que le será pagado a sueldo completo.

La empleada o funcionaria podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de expirar las doce (12) semanas de licencia, cuando presente un certificado médico acreditativo de que está en condiciones de trabajar. En ese caso, se considerará que la empleada o funcionaria renuncia a la extensión de licencia a que tiene derecho. Cuando, a pesar del certificado médico requerido en el inciso (b) de este Artículo, se haya estimado erróneamente la fecha probable del parto y la mujer haya disfrutado de doce (12) semanas de licencia sin haber dado a luz, se le extenderá la licencia a sueldo completo hasta que le sobrevenga el parto. En este caso, la empleada embarazada conservará su derecho a disfrutar de las cuatro (4) semanas de descanso post-partum a partir de la fecha del alumbramiento y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado del menor.

b. ...

c. ...

d. ...

e. Toda empleada o funcionaria que adopte a un menor de cinco (5) años o

menos que no esté matriculado en una institución escolar, de acuerdo con el derecho aplicable, tendrá derecho a doce (12) semanas de licencia por adopción a sueldo completo. Esta licencia comenzará a contar a partir de la fecha en que se emita la resolución del tribunal decretando la adopción. “

**Sección 3ra.:** Añadir un nuevo Sub-inciso (h) al Inciso (b) 7 del Artículo 7.12 del Capítulo VII, Reglamento de Personal de la Rama Legislativa del Municipio de San Juan, del Código de la Legislatura Municipal de San Juan.

**“(b) Licencias**

Los empleados y funcionarios de la Legislatura tendrán derecho a las licencias siguientes, con o sin paga, conforme se establece a continuación:

**7. Licencias especiales con sueldo**

Los empleados o funcionarios tendrán derecho a licencia con paga en las situaciones siguientes:

a. ...

h. Licencia de Paternidad

La licencia por paternidad será por un término de cinco (5) días laborables con sueldo, contados a partir del nacimiento o adopción del hijo o hija, según dispuesto en esta Ordenanza.

Al reclamar esta licencia, el empleado deberá presentar el certificado de nacimiento o adopción del menor según sea el caso. “

**Sección 4ta.:** Añadir el Inciso (b) 9 al Artículo 7.12 del Capítulo VII, Reglamento de Personal de la Rama Legislativa del Municipio de San Juan, del Código de la Legislatura Municipal de San Juan.

**“Artículo 7.12 -Beneficios Marginales**

**(b) Licencias**

Los empleados y funcionarios de la Legislatura tendrán derecho a las licencias siguientes, con o sin paga, conforme se establece a continuación:

**9. Cesión de Licencias**

El Presidente podrá autorizar la cesión de licencia por vacaciones regulares cuando un funcionario o empleado tenga una situación de emergencia que le imposibilite asistir al trabajo y haya agotado sus balances de licencias acumuladas, podrá recibir días de licencia por vacaciones de otros empleados, de conformidad con las siguientes normas:

a. Un empleado al que se le cedan días de licencias acumuladas por vacaciones por razón de una emergencia personal se conocerá como empleado cesionario.

- b. Un empleado que transfiera parte de sus días de licencias acumuladas por vacaciones a favor de un empleado cesionario se conocerá como empleado cedente.
- c. Se considerará una emergencia una enfermedad grave o terminal, un accidente que conlleve hospitalización prolongada o que requiera tratamiento bajo la supervisión de un profesional de salud, de un empleado o miembro de su familia inmediata (padres, hijo y cónyuges) que prácticamente imposibilite el desempeño de las funciones del empleado por un tiempo considerable.
- d. El empleado cedente no podrá transferir más de cinco (5) días acumulados de licencia por vacaciones en un mes, ni más de quince (15) días en un año.
- e. Se le podrá ceder al empleado cesionario hasta sesenta (60) días de licencias acumuladas por vacaciones. El empleado cesionario podrá solicitar una extensión de cesión de licencias acumuladas por vacaciones si al terminar el período de disfrute original, la emergencia que motivó la cesión continúa.
- f. El empleado cesionario no podrá disfrutar de este beneficio por un período mayor de un (1) año, incluyendo el tiempo que ha agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio.
- g. El Municipio de San Juan no viene obligado a reservar el empleo al empleado cesionario que se ausente por un término mayor de un (1) año.
- h. Los días de licencia acumulada por vacaciones cedidos a un empleado cesionario le serán acreditados a este último de acuerdo a su salario al momento de la cesión.
- i. Al momento que desaparezca el motivo excepcional por el que tuvo que ausentarse, el empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar el balance cedido que le reste, el cual revertirá al empleado o empleados cedentes, de acuerdo al sueldo que devengaban al momento de ocurrir la cesión.
- j. La cesión de licencias acumuladas por vacaciones se realizará gratuitamente. Se le podrá aplicar medidas disciplinarias a cualquier empleado que directamente o por persona intermedia diere a otra, o aceptare de otra dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencia acumuladas por vacaciones.”

**Sección 5ta.:** Toda Ordenanza, Resolución u Orden, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

**Sección 6ta.:** Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ordenanza fuese declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarado.

**Sección 7ta.:** Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Angeles A. Mendoza Tió  
Presidenta

**YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:**

**CERTIFICO:** Que la precedente es el texto original del Proyecto de Ordenanza Número 10, Serie 2003-2004, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de agosto de 2003, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Dinary Camacho Sierra, Linda A. Gregory Santiago, Nilda Jiménez Colls, Claribel Martínez Marmolejos, Ivette Otero Echandi, Paulita Pagán Crespo, María Antonia Romero, Elba A. Vallés Pérez y Migdalia Viera Torres, y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Dumas Febres, Rafael R. Luzardo Mejías, Manuel E. Mena Berdecía, Ramón Miranda Marzán, José E. Picó del Rosario y Angel Noel Rivera Rodríguez; y la Presidenta, señora Angeles A. Mendoza Tió.

**CERTIFICO, ADEMAS,** que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

**Y PARA QUE ASI CONSTE,** y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las siete páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 26 de agosto de 2003.

Carmen M. Quiñones  
Secretaria  
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2003

Jorge A. Santini Padilla  
Alcalde